

El Fiscal, ha examinado el testimonio de la sentencia
dictada contra Agustín Guzmán y v. b.
y a su juicio no cabe comprendido por ahora
en las exenciones del artículo 2 de la Ley de 7 de Marzo
de 1942 y procede instruir el expediente de
responsabilidad civil.

Zaragoza 7 de Abril de 1943.

Agustín Guzmán y v. b.

Providencia - Zaragoza mes de abril de mil novecientos
Señores - los señores y tres.

Villar
Rejada
Barroeta

Se ase al fomento

✓

~~Agencia~~

Seguidamente se cumplió lo mandado verifico
~~Agencia~~

R. 6734

5954/2 609

DON DOMINGO PARDOS AZNAR, Sargento de Infantería, con destino en el Regimiento de Cerona N.º 18, Secretario del Procedimiento Sumarísimo Ordinario número 6864-40 instruido contra AGUSTIN LICORNEO ROMERO y dos más, por el delito de adhesión a la rebelión, del que es Juez Instructor el Teniente de la misma arma y Cuerpo DON RAMON MONTEIRO SUAREZ.

Sentencia.
Folio 187.

E 718

RESUMEN: Que a los folios que al margen se expresan, obran sentencia, Dictamen Auxiliar y Decreto de aprobación sus copias literalmente dicen: ---
"En la plaza de Zaragoza a quince de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.- Reunido el Consejo de Guerra ordinario de Cuerpo, para ver y fallar la Causa seguida por el procedimiento sumarísimo ordinario N.º 6864-40 por el supuesto delito de adhesión a la rebelión, contra los procesados Cabo Domingo Crespo Aranda y soldados AGUSTIN LICORNEO ROMERO y Constantino Arribas Orós, del Regimiento Infantería Cerona N.º 18.- para lectura de los autos, oídos el Ministerio Fiscal y las defensas y presentas los procesados, siendo Ponente el oficial 1.º H.º del C.J.M. DON ANTONIO BAYONA DE GORQUERA.- RESULTANDO: Que de las actuaciones practicadas se deduce como hechos probados y así se declara los siguientes: Que el procesado Domingo Crespo Aranda de antecedentes inculpatos, se encontraba en Zúara cuando se inició el movimiento Nacional, siendo uno de los que los primeros días del mes de mayo, se presentaron al frente y fué movilizado en Agosto de 1.936, incorporado al Regimiento Infantería Cerona N.º 18, habiéndose portado bien en diversos frentes y a finales de 1.937 volvió a su pueblo donde se encontró con que, por sus antecedentes, había sido fusilada una hermana suya por lo cual y temiendo que le pudieran ocurrir algo semejante, el día 15 de mayo de 1.938 por el sector de Abandades y llevando fusil y correa en compañía de los otros dos procesados, se pasó a zona roja donde ingresó en filas, no obteniendo el canasno grado alguno.- Que el procesado AGUSTIN LICORNEO, también de antecedentes inculpatos, al iniciarse el Alzamiento, se encontraba cumpliendo condena por su actuación en los sucesos revolucionarios de Zúara y al cabo de 15 meses fué puesto en libertad e incorporado con su unidad ya movilizada al mismo Regimiento que el anterior y en el día y lugar expresados también con fusil y correa se pasó con los otros dos a las filas rojas, donde prestó servicios sin obtener graduación.- Que el procesado Constantino Arribas Orós, del que no constan antecedentes, fué movilizado en Agosto de 1.936 incorporado al mismo Regimiento y en el lugar y día expresados en compañía de los otros dos, se pasó a zona roja sin armas y allí prestó servicios sin que tampoco obtuviera graduación.- CONSIDERANDO: Que los hechos expresados constituyen un delito de adhesión a la rebelión militar previsto y penalizado por el art.º 238 párrafo 2.º del Código castrense, de cuyo delito son autores los tres procesados, no siendo de apreciar que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.- CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto en el art.º 172 del mismo Código, están los Consejos de Guerra facultados para imponer las sanciones previstas por la Ley en la extensión que estime justa.- VISTOS: los preceptos citados art.º 171, 173 y 237 del C.J.M. y demás disposiciones de aplicación.- F allamos que debemos condenar y condenamos a los procesados Domingo Crespo Aranda, AGUSTIN LICORNEO ROMERO y Constantino Arribas Orós como autores de un delito de adhesión a la rebelión sin circunstancias modificativas de la responsabilidad la pena de TREINTA AÑOS DE INCLUSION MAYOR con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil, deduciendo de ahora el tiempo de la prisión preventiva y en cuenta de la pena de prisión

vil se estará a lo que dispone la Ley de 9 de Febrero de 1939. Adá por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos y firmamos. OTROSI: Decimos que examinadas las normas anexas a la Orden de 25 de Enero de 1.940 el Consejo estima que los hechos imputados a los procesados Domingo Crespo Aranda y AGUSTIN LIGORRED ROMERO están comprendidos en el párrafo 11 grupo 4º de dichas instrucciones, proponiendo la conmutación de la pena expresada por la de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor. En cuanto a los hechos que se imputan a Constantino Arribas Orus, ante el Consejo que se comparan en el apartado 8º grupo 5º de dichas instrucciones por lo que propone la conmutación de la pena impuesta al mismo por la de SEIS AÑOS Y UN DIA de prisión mayor. Firmado y legalizado por el Sr. Jefe de la Audiencia Militar de Zaragoza Sr. D. Manuel Altolosano Castilla. - Federico Davila. - Andres Sans Zueco. - Antonio Bayona. - Rubricados. ---

Dictamen Auditorio. Folio 191.

Excmo. Sr. - El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a los procesados Domingo Crespo Aranda, Constantino Arribas Orus y AGUSTIN LIGORRED ROMERO a la pena de TREINTA AÑOS de reclusión mayor, como autores de un delito de adhesión a la rebelión, sin circunstancias, a tenor del artº. 236, párrafo 2º del C.J.M. con las accesorias legales de inhabilitación absoluta e interdicción civil y responsabilidades civiles que se fijarán con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939; todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria. Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados no está contradicha manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado. Si bien se ha emitido consignar la accesoria militar de expulsión de las filas del ejército con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, de aplicación a los procesados, puede V. E. declarar firme y ejecutiva la sentencia que se consulta ya que ello no afecta al fondo de la misma, salvante la referida omisión al hacerlo así. Si V. E. así lo acuerda volverán los autos a su instructor, para notificación, cumplimiento, deducción de testimonios y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales elevará seguidamente en nueva consulta sobre estadística; respecto al otro procedimiento conmutar la pena impuesta a Domingo Crespo Aranda y AGUSTIN LIGORRED ROMERO por la de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor y a Constantino Arribas Orus por la de SEIS AÑOS Y UN DIA de prisión mayor, de acuerdo con la propuesta del Consejo, para lo cual puede V. E. hacer uso de las atribuciones que le están conferidas por las ordenes de 25 de Enero y 12 de Marzo de 1.940 según aclaración de la Asesoría Jurídica del Ministerio del Ejército de fecha 2 de Diciembre del mismo año. V. E. no obstante resolver. Zaragoza 6 de Junio de 1.941. El Auditor. - Ilegible - Rubricado. - Hay un sello en tinta que dice: 5ª Región Militar - Auditorio de Guerra. -----

Decreto de aprobación. Folio 192.

En Zaragoza a 19 de Junio de 1.941. De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena al procesado Domingo Crespo Aranda, Constantino Arribas Orus y AGUSTIN LIGORRED ROMERO a la pena de TREINTA AÑOS de reclusión mayor como autores de sendos delitos de adhesión a la rebelión, con las accesorias legales de interdicción civil, e inhabilitación absoluta, dándose de ahora para todos el total de prisión preventiva sufrida por razón de esta causa y responsabilidades civiles que se fijarán con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939. Respecto al otro procedimiento conmutar la pena impuesta a Domingo Crespo Aranda y AGUSTIN LIGORRED ROMERO por la de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor y a Constantino Arribas Orus por la de SEIS AÑOS Y UN DIA de prisión mayor, de acuerdo con la propuesta del Consejo, para lo cual puede V. E. hacer uso de las atribuciones que le están conferidas por las ordenes de 25 de Enero y 12 de Marzo de 1.940 según aclaración de la Asesoría Jurídica del Ministerio del Ejército de fecha 2 de Diciembre del mismo año. V. E. no obstante resolver. Zaragoza 6 de Junio de 1.941. El Auditor. - Ilegible - Rubricado. - Hay un sello en tinta que dice: 5ª Región Militar - Auditorio de Guerra. -----

conmutar la pena impuesta a Domingo Crespo Aranda y AGUSTIN LI-
GONRID ROMERO por la de DOS AÑOS Y UN DIA de reclusión menor
y a Constantino Arri bas Orus por la de SEIS AÑOS Y UN DIA de
prisión mayor. = Vuelvan los autos al Juez Instructor acte. del
Regimí ente Infantería Nº. 18 para la practica de lo demás que
se propone. = EL CAPITAN GENERAL. = Monasterio-Rubricado" -----

Y para que conste y surta sus efectos en el Tribunal
de Responsabilidades Politicas, expido el presente testimonio
de Orden del Sr. Juez y con su Vº. Bº. en Zaragoza a cuatro de
Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Vº. Bº.
El Teniente Juez



Domingo Crespo Aranda

1910

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 5 864 del año 1940 contra *Agustín Ligorred Romero y 2 más* por delito de *adhesión a la rebelión* del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 3 de *abril* de 1943.



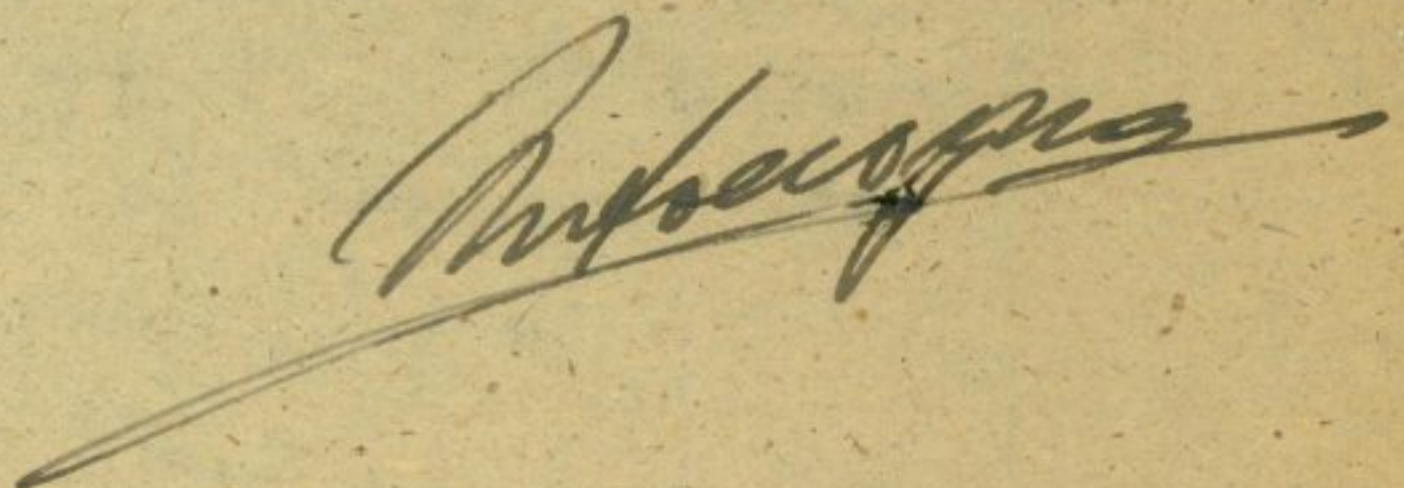
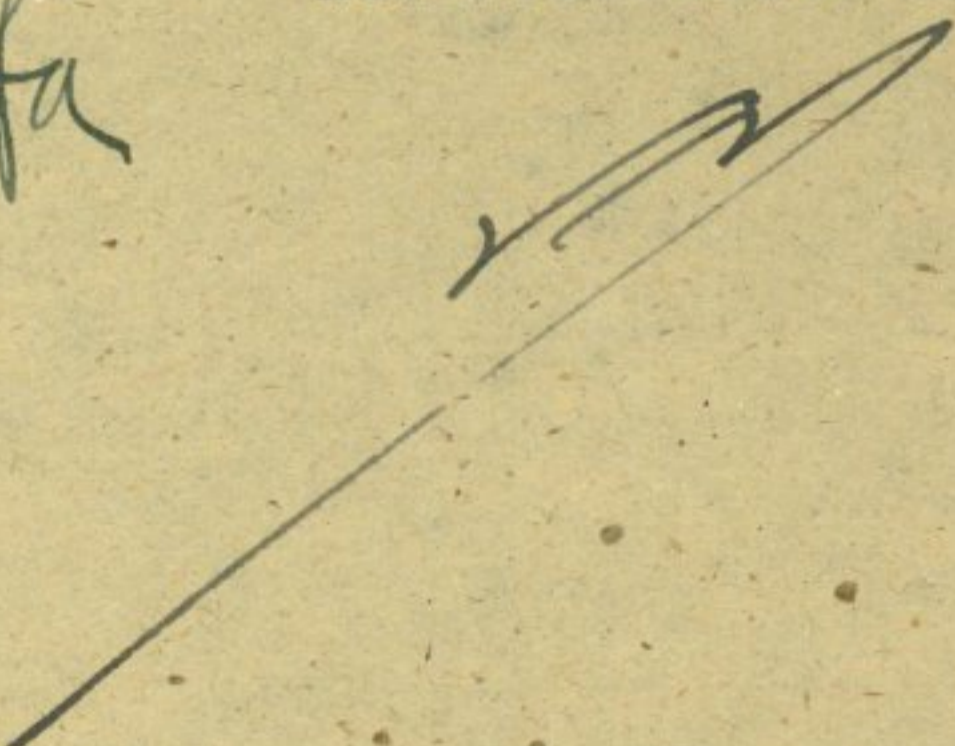
PROVIDENCIA.—Zaragoza a 3 de *abril* de 1943.

Señores

Killar
Vejada
Ladrosa

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.



DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.



